

**REGLAMENTO PARCIAL N° 1
DE LA LEY DE PESCA**

(GACETA OFICIAL N° 30.659 DEL 03/04/75)

REGLAMENTO PARCIAL N° 1 DE LA LEY DE PESCA

Artículo 1º.- La pesca con fines comerciales en aguas sometidas a la jurisdicción venezolana y la realizada con embarcaciones de bandera nacional, fuera de aguas territoriales, sean conducidos o no a puerto venezolano los productos de dicha pesca, estará regida por las normas del presente Reglamento y las disposiciones que dicte el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 2º.- A los efectos de este Reglamento se considera pesca con fines comerciales, aquella que se realiza como actividad lucrativa, permanente o accidental.

Artículo 3º.- En el permiso para realizar la pesca con fines comerciales se determinará la zona que podrá ser utilizada, los sistemas e implementos de pesca que se autorice y las especies que podrán ser capturadas. El permiso contendrá, además, la identificación de las embarcaciones pesqueras que se utilizarán y de la persona bajo cuya responsabilidad se efectuará la pesca. En cada permiso la autoridad que lo expida señalará el lapso de vigencia.

Artículo 4º.- El Ministerio de Agricultura y Cría determinará mediante Resolución que será publicada en la Gaceta Oficial, los requisitos que habrán de llenar quienes soliciten permiso de pesca con fines comerciales, y señalarán los Organismos competentes para expedir dichos permisos.

Artículo 5º.- La realización de actividades de pesca distintas a las previstas en los permisos respectivos, causará la revocatoria de tales permisos.

Artículo 6º.- El Ministerio de Agricultura y Cría podrá determinar condiciones particulares para el otorgamiento de permisos de pesca o captura de determinadas especies.

Artículo 7º.- Los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Cría en ejercicio de la facultad que les confiere el Artículo 26 de la Ley de Pesca, podrán requisar las embarcaciones, frigoríficos, cavas, depósitos, lugares de almacenamiento, industrialización, comercio y vehículos de transporte de especies de la fauna marítima, fluvial o lacustre.

Artículo 8º.- Toda pesca o captura de especies acuáticas realizada fuera de las zonas delimitadas en el permiso respectivo o de especies no determinadas en dicho permiso, se considera ilegítima y por lo tanto no dará derecho alguno sobre los animales capturados o pescados.

Estos deberán ser devueltos al agua, y si ello no fuere posible, los funcionarios competentes del Ministerio de Agricultura y Cría determinarán el destino que haya de darse a dichas especies.

La aplicación de las medidas previstas en el presente artículo no impedirá la imposición a los responsables, de las penas previstas en la Ley y de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, al primer día del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco. Año 165º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado,

El Ministro de Agricultura y cría,

(L.S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA.